
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 24 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Torres Mézquita.

Abogados: Licdos. Luis Mariano Rojas, Viterbo Torres y Balentçn Isidro Balenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sjnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ricardo Torres Mézquita, dominicano, mayor de edad, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 042-0005738-0, con domicilio detrjs de la Daguilla, Barrio Nuevo, del municipio de Moncin, imputado, contra la sentencia n.º. 235-15-00056, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia mjs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Luis Mariano Rojas, por s çy por los Licdos. Viterbo Torres y Balentçn Isidro Balenzuela;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Balentçn Isidro Balenzuela, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 295, 295, 296, 297, 298 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Ricardo Torres Mézquita, por el hecho de que: “en fecha 14 de julio de 2013, siendo la 1:30 de la madrugada, en la seccin Ingenitos, paraje Cerro la estancia, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el imputado Ricardo Torres Mézquita, dio muerte al nacional haitiano Jules Sainriles, mediante un disparo en el cuello con una escopeta”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, admiti de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Pùblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante auto nm. 612-00045-2014 del 14 de marzo de 2014;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 21-2014 del 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:
 “PRIMERO: Se declara al ciudadano Ricardo Torres Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 042-0005738-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moncín, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304, pJrrafo II del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Jules Sairiles; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) aos de reclusin mayor; TERCERO: Las costas son declaradas de oficio”;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 235-15-00056, ahora impugnada en casacin, emitida por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:
 “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo No. 235-15-00026 CPP, de fecha 12 del mes de marzo del ao 2015, dictado por esta Corte de Apelacin de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, que declar admisible el recurso de apelacin interpuesto por el seor Ricardo Torres Mézquita, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Balentín Isidro Balenzuela, en contra de la sentencia penal No. 21-2014, de fecha primero (1) del mes de octubre del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuando al fondo, rechaza dicho recurso de apelacin, por las razones y motivos expuestos en esta decisin, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente Ricardo Torres Mézquita, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: Falta de motivo, principio 24 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que la honorable corte solo se limitó de forma lacónica en sus considerandos y no describió de forma inductiva y deductiva los hechos que fueron objetados en la sentencia del Tribunal a quo, dejando en la penumbra a la parte recurrente y a los terceros, que no han podido determinar por qué la corte de apelación falló como lo hizo rechazando el recurso de apelación, cuando se pudo comprobar los agravios que contenía la supra indicada sentencia; lo que lo hubiese llevado a no valorar como prueba testimonial el testimonio del seor Ambrosio Peralta, ya que el mismo no fue acreditado durante la audiencia preliminar en el auto de apertura a juicio y de no existir esta prueba nuestro patrocinado hoy recurrente en casación haba sido descargado del ilícito penal por el cual fue procesado;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal solo se limitó a redactar todos y cada uno de los medios de pruebas que haban sido ofertados por el Ministerio Pùblico en su acusación, tal como lo describió el tribunal de primer grado, pero no dio una respuesta al fundamento presentado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación que estableció que la presente sentencia que condena al imputado, y el testimonio en base a la cual se impone la sanción no fue acreditado durante la audiencia preliminar, ni incorporado al proceso conforme a lo que establece el Art. 305 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, ya que las restantes

pruebas documentales y periciales debatidas en la audiencia de fondo por sí solo no garantizaban una condena; en ese orden, entendemos que dicha prueba testimonial fue conocida por el tribunal en franca violación del Código Procesal Penal Dominicano y la Constitución de la República, razón por la cual entendemos que cuando los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia observen esta situación jurídica ocurrida, la cual los honorables jueces de la corte de apelación debieron de dar respuesta a dicho planteamiento procesal y no solo limitarse a transcribir los elementos de pruebas ofertados en el proceso por el Ministerio Público, y de forma primordial al talón de águilas en el proceso, que es el testimonio del señor Ambrosio Peralta, ya que al no ser acogido en el auto de apertura a juicio el Ministerio Público lo pudo incorporar al proceso por el 305 del Código Procesal Penal, pero no lo hizo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Ricardo Torres Mézquita, la motivación ofrecida por la Corte a qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que el tribunal de instancia incurrió en errónea valoración de elementos de pruebas, dado que los mismos fueron un homicidio, en el que resultó muerta una persona, por lo cual el a quo debió analizar si la ponderación con respecto a los elementos de pruebas estuvieron correctos por parte del tribunal de juicio, no realizando una transcripción de dicha sentencia, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo, que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reír con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión

fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Torres Mézquita, contra la sentencia nm. 235-15-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.